

Este libro de López Medina es, por lo señalado, mucho más que una biografía. Desde la misma se pueden ver muchos aspectos de su tiempo, de relevancia en el mundo jurídico. Así tienen aquí su presencia cuestiones tales como las relaciones entre España y la Santa Sede, los variados contextos en los que el acontecer político incide en lo eclesiástico, el modo de considerarse los asuntos ante instancias judiciales eclesiásticas y civiles.

Se trata, en definitiva, de una obra bien elaborada, que parte de lo que una buena tesis doctoral, realizada por una experimentada investigadora, da de sí, en materia de Historia Contemporánea, cuando quien la aborda es una profunda conocedora del Derecho Canónico, del Derecho Civil y de ese complejo mundo que suponen las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

CONCEPCIÓN PRESAS BARROSA

MARTÍN GARCÍA, María del Mar, y SALIDO LÓPEZ, Mercedes (coords.) *Derecho de la Unión Europea y Factor Religioso. Contribución a la construcción de un Derecho Eclesiástico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 426 pp.

El libro que recensamos es fruto de un Seminario de profesores de Derecho eclesiástico, celebrado en la Universidad de Almería, acerca del Derecho de la Unión Europea sobre el factor religioso. Coordinado por las profesoras M. Mar Martín y Mercedes Salido, reúne las aportaciones de los especialistas que participaron en él.

La obra se estructura en diez capítulos en los que, partiendo de las cuestiones más generales como los modelos de relación Iglesia-Estado en Europa, los principios que subyacen a esa relación, las fuentes que la regulan o la relevancia de las normas confesionales en el Derecho de la Unión, concluye abordando algunos asuntos más específicos; concretamente, el estatuto de las confesiones, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral, los ministros de culto, el secreto religioso, la discriminación de la mujer por motivos religiosos y cuestiones sobre política religiosa e inmigración.

La lectura del libro pone de manifiesto cómo, cada vez en mayor medida, el Derecho supranacional e internacional –sobre todo de carácter regional– está influyendo en los Derechos nacionales. Si esto es así en las distintas disciplinas jurídicas, quizá lo es especialmente en la del Derecho eclesiástico estatal, habida cuenta de los nuevos y complejos desafíos que afronta Europa, derivados de la convivencia intercultural y la relevancia del respeto a la libertad religiosa y a la no discriminación.

El primer capítulo de Rodríguez Blanco sobre los modelos de relaciones Iglesia-estado en Europa, concluye que, de los distintos modelos existentes que son fruto principalmente de las diferentes tradiciones históricas, no se desprenden, sin embargo, consecuencias concretas en el plano jurídico. Ello porque todos se han de acomodar a las exigencias derivadas de la libertad religiosa, de la igualdad y de la obligación de los poderes públicos de garantizar los derechos humanos y el respeto a las manifestaciones de religiosidad presentes en la sociedad.

En cuanto a los principios básicos en el tratamiento del factor religioso en la Unión Europea, González Ayesta destaca tres. En primer lugar, se refiere el autor al respeto del marco competencial: el factor religioso no es una materia que entre en el ámbito de competencias de la Unión Europea, quedando su regulación en manos de los Estados. No obstante, sí existe un compromiso de los Estados de respetar, en su regulación, dos principios; a saber, la protección de la libertad religiosa y la lucha contra la discriminación por razón de religión o convicciones.

En el capítulo tercero, Sánchez Llaveró analiza la normativa de Derecho eclesiástico en la Unión Europea finalizando con una interesante reflexión en la que insta a recordar que las confesiones religiosas son anteriores a los Estados y los Estados son anteriores a la Unión Europea. Esta consideración supone un condicionante relevante que debería, a su juicio, tenerse en cuenta en el futuro desarrollo de una legislación eclesiástica en el ámbito de la Unión Europea.

Una cuestión específica que cabría preguntarse en relación con las fuentes, y que aborda López-Sidro con rigor, es la de la posible relevancia ante el Derecho comunitario de las normas de origen confesional. Obviamente, los Derechos confesionales no forman parte del ordenamiento estatal, pero, en ocasiones, la complejidad de la vida social lleva al Estado a tomar en consideración esas normas o instituciones confesionales. Esto puede suceder a través de tres formas o mecanismos que la doctrina denomina reenvío material, reenvío formal o presupuesto. El autor desarrolla algún ejemplo de cada una de estas categorías, con referencias al reconocimiento de decisiones eclesiásticas sobre el matrimonio (remisión formal), los conceptos de *kosher* y *halal* como presupuesto confesional para la protección de alimentos y sacrificio ritual, o la exigencia de la idoneidad eclesiástica como requisito civil de capacidad para la contratación como profesor de religión católica en centros públicos (remisión material).

La segunda parte del libro aborda ya cuestiones más específicas. En primer lugar, el estatuto jurídico de las confesiones en el Derecho de la Unión Europea, que desarrolla Caparrós en el capítulo quinto. Aunque la Unión Europea no se pronuncia sobre el concreto estatuto o reconocimiento de las confesiones, sí lo hace sobre la protección del derecho de libertad religiosa y la no discriminación. La autora hace especial hincapié en la importancia de respetar la autonomía de las confesiones, comprometida, en ocasiones, en litigios laborales que enfrentan los principios religiosos de la confesión con los derechos fundamentales del trabajador.

A continuación, Rojo Álvarez-Manzaneda trata la cuestión de la aplicación de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en lo concerniente a la discriminación por motivos religiosos. El capítulo tiene relevante incidencia práctica, pues son bastantes los casos recientes en los que se han suscitado conflictos derivados del uso de símbolos religiosos, sobre todo en el ámbito laboral, debiendo conjugarse el derecho a la libertad religiosa y a la no discriminación, con la libertad de empresa o, en el supuesto de instituciones públicas, la neutralidad.

En el capítulo séptimo Herrera Ceballos trata sobre los ministros de culto ante el Derecho de la Unión Europea. Se ponen de relieve los principales problemas suscitados como consecuencia de manifestaciones de los ministros contrarias a la doctrina de la confesión en la que prestan servicio, y, en sentido inverso, en aquellos supuestos

en los que, en la exposición de la doctrina confesional, los ministros manifiestan posiciones contrarias a determinados «valores o conductas cívicas». También se han producido conflictos derivados de la autonomía confesional, como la intervención del Estado en el nombramiento de dirigentes religiosos en Grecia y algunas exrepúblicas soviéticas.

En relación con el capítulo anterior, Salido aborda en el siguiente la cuestión más específica del reconocimiento jurídico del secreto religioso en Europa, discutido recientemente en algunos casos por la acusación de encubrimiento a determinados ministros ante abusos sexuales de los que han tenido conocimiento por razón de su ministerio. La autora hace un recorrido por distintas legislaciones estatales europeas concluyendo que la mayoría protegen el secreto religioso bajo el ámbito de los secretos profesionales. Si bien las normas difieren entre unos y otros países en cuanto a su alcance, casi todos lo reconocen con alguna excepción, como Chipre y Suecia.

El capítulo noveno sobre la discriminación de la mujer por motivos religiosos hace especial hincapié en los casos que se han planteado recientemente ante el TJUE, de mujeres musulmanas despedidas de su puesto laboral por llevar el *hiyab*. Se trata, sin duda, de supuestos particularmente interesantes por confluir en ellos el tema de la discriminación múltiple o interseccional (religión, género, etnia). La autora (Gutiérrez del Moral) hace una reflexión crítica poniendo de relieve que el tribunal europeo no toma en consideración el papel determinante que desempeña la categoría de género. La Unión Europea, a su juicio, continúa ignorando la realidad de la discriminación múltiple que atañe especialmente a mujeres de comunidades religiosas minoritarias.

El capítulo final aborda la cuestión de la aplicación del principio de primacía del Derecho comunitario en materia de inmigración. La principal novedad del trabajo radica en tratar esa primacía desde la perspectiva del Derecho eclesiástico. Esa perspectiva, como pone de relieve Martín García, se produce por los motivos alegados por el Tribunal Constitucional húngaro para resistirse a aplicar determinadas normas europeas en relación con el fenómeno migratorio y el derecho de asilo, que radican en que tal aplicación conllevaría un peligro de desdibujar lo que Hungría considera su identidad constitucional de la cual forma parte su identidad cristiana. Obviamente la protección de los derechos humanos no puede vulnerarse en pro de una supuesta identidad nacional. La autora hace una aproximación al conflicto desde la ponderación y el equilibrio entre exigir tal protección y, a la par, actuar con «mucha cautela para no imponer ni forzar interpretaciones que vayan más allá de ello, por ejemplo, en el ámbito –que es fácilmente manipulable ideológicamente– de los derechos humanos» (p. 422).

En definitiva, estamos ante un libro de interés para los estudiosos, especialmente a la luz de la, cada vez más amplia e incisiva, repercusión del Derecho de la Unión Europea sobre los ordenamientos estatales y de la mayor complejidad que la regulación del factor religioso suscita en una sociedad crecientemente plural e ideológicamente polarizada.

ZOILA COMBALÍA SOLÍS

Silvia MESEGUER VELASCO, *Cooperación del Estado con la religión en Europa*, Aranzadi, Cizur Menor, 2024, pp. 225.

Todos los textos constitucionales europeos garantizan la libertad religiosa y la no discriminación por motivos religiosos. Al constituirse como Estados sociales de derecho consagran el deber de cooperación con los individuos y las confesiones religiosas para el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa. El hecho religioso ha cambiado en las últimas décadas y hoy, el Estado ya no puede erigirse en ser defensor de una única religión, de una sola visión del mundo, sino que su papel central en esta materia ha de consistir justamente en la defensa y promoción de la libertad religiosa que, como derecho fundamental, poseen igualmente todas las confesiones religiosas. Las relaciones del Estado con las confesiones se enmarcan en un contexto de pluralidad religiosa, y su defensa sólo pasa por la garantía de la libertad religiosa con el límite del orden público.

El objeto del excelente libro que muy gustosamente recensiono, escrito por la profesora Silvia Meseguer (acreditada a Catedrática de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid), replantea una reflexión sobre la interpretación del principio de cooperación del Estado con la religión en Europa y el modo en que garantiza la libertad e igualdad religiosa de los individuos y las comunidades. Es un libro sólido, preciso y muy documentado, realizado en el marco de varios proyectos de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación. Sus 225 páginas se estructuran en siete capítulos, precedidos por una introducción, y finalizan con un índice analítico.

Los dos primeros capítulos se dedican al fundamento de la cooperación de los Estados con la religión. En el capítulo I (pp. 21-42), titulado *Marco jurídico de la libertad religiosa y de creencias*, se comenta el reconocimiento del derecho de libertad religiosa en el derecho europeo y las coordinadas constitucionales de la libertad e igualdad religiosa. Los sistemas normativos europeos son respetuosos con la libertad religiosa y cuentan con mecanismos que la protegen. Así, el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales garantiza el derecho a la libertad religiosa, igual que el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como ha manifestado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la libertad religiosa constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes que contribuye al «pluralismo indisoluble de una sociedad democrática, conquistado con mucho esfuerzo a lo largo de los siglos».

Por su parte, el capítulo II (pp. 43-74) se refiere a los principios de *Pluralismo, neutralidad y cooperación*. Parece claro que si se quiere conseguir una sociedad más justa y participativa en la que se respete la pluralidad, se debe cooperar con las confesiones religiosas, los creyentes deben ser protegidos y lo religioso debe estar presente en el espacio público. En cuanto a la neutralidad, la auténtica sería la irrelevancia del factor religioso; pero esto no se ha producido ni, seguramente, se producirá jamás. El Estado siempre toma una posición y, en cuanto lo hace, deja de ser neutral. Además, el Estado no puede dejar de hablar de religión, porque el Estado y las religiones están formados por los mismos individuos. No debe caerse en el error de creer que la posición